Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EMMA DEL ROSARIO MERLY OTERO Apelada V. MANUEL PLAZA FELICIANO Apelante	KLAN202000729 KLAN202000949	***Apelación*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Sobre: Divorcio-Trato Cruel Caso Núm.: E DI2005-1096

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2021.

Comparece ante nos el señor Manuel Plaza Luciano (en adelante, el Sr. Plaza Luciano o apelante) para solicitar la revocación de la de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala Superior de Caguas, el 14 de agosto de 2020,[1] al que le fue asignado el alfanumérico KLAN202000729. Posteriormente, el Sr. Plaza Luciano presentó otro recurso de apelación, al cual se le asignó el alfanumérico KLAN2020000949, en el cual añadió un sexto error con relación a la *Resolución Nunc Pro Tunc*, que el TPI notificó posteriormente.[2]

Considerado los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, se confirma el dictamen apelado.

[1] Notificada el 19 de agosto de 2020.
[2] La Resolución *Nunc Pro Tunc* se emitió a los únicos fines de corregir un error de forma que en nada afectó la sentencia original emitida.

-I-

Los hechos de este caso se remontan al 17 de octubre de 2006, en un pleito de divorcio entre la señora Emma del Rosario Merly Otero (Sra. Merly Otero) y el Sr. Plaza Luciano. Durante este pleito se estipuló que el Sr. Plaza Luciano pagaría la cantidad de $2,600 mensuales por concepto de pensión alimentaria a beneficio de Manuel A. Plaza Merly y José Emmanuel Plaza Merly.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2016, José Emmanuel presentó una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de señalamiento de vista de desacato*.[3] Allí, expuso que existe una deuda alimentaria ascendente a $65,492.33, por lo que solicitó que se encontrara al Sr. Luciano Plaza en desacato por incumplimiento con el pago y se pautara una vista evidenciaria para que el apelante pagase lo debido.

Luego de varios trámites,[4] se lleva a cabo la vista evidenciaria y el 22 de octubre de 2018 el TPI emite una *Resolución*.[5] Allí, ordenó al Sr. Plaza Luciano al pago de $65,000, por concepto de pensiones alimentarias dejadas de pagar mientras José Emmanuel era menor de edad.

El 2 de enero de 2019, el Sr. Plaza Luciano presentó un recurso de apelación ante este Tribunal, en solicitud de la revocación de la resolución anterior. El 20 de febrero de 2019, un panel hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia*, en el recurso con el alfanumérico KLAN201900001. Allí, el panel hermano determinó que **existe una deuda alimentaria a favor de José Emmanuel**, pero que restaba la determinación de la cantidad que el

---

[3] Apéndice 1 de la oposición al recurso de apelación, págs. 2-3.
[4] El 29 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que existía deuda por pensión alimentaria que le correspondía satisfacer al Sr. Plaza Luciano, y que solo restaba determinar el monto de la deuda. Apéndice 23 de la oposición al recurso de apelación, págs.68-72. El 22 de julio de 2018, el TPI emite *Resolución* amparándose en la *Resolución* del 29 de agosto de 2017, y señalando vista para el 22 de octubre de 2018, para determinar el monto de la deuda. *Id.*, págs.115-122.
[5] Apéndice XXVI del escrito de apelación, págs. 81-90.

Sr. Plaza Luciano le adeudaba a José Emmanuel, y en consonancia con lo anterior, determinar el periodo sobre el cual debía calcularse la deuda.[6] Por lo que, devolvió el caso al TPI para que allí, se aportara prueba necesaria que permitiera determinar correctamente la cantidad adeudada por concepto de pensión alimentaria a favor de José Emmanuel.

Devuelta el caso en el TPI, se señaló vista evidenciaria para el 13 de septiembre de 2019, y así determinar la deuda por concepto de pensión. Concluida la vista, el representante legal del Sr. Plaza Luciano solicitó la desestimación del caso, bajo la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil.[7] Dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar, mediante la *Resolución* emitida por el TPI, el 18 de octubre de 2019.[8] En vista de lo anterior, se señaló la continuación de la vista evidenciaria para el 6 de marzo de 2020.

Durante la vista evidenciaria se presentó el testimonio de la Oficial de Pensiones Alimentarias de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME), la señora Cathy Rivera Cartagena (en adelante, Sra. Rivera Cartagena), y se admitió en evidencia la Auditoría de ASUME del 11 de julio de 2019, realizada por la Sra. Rivera Cartagena. Esta evidencia fue presentada con el propósito de establecer el monto adeudado por el Sr. Plaza Luciano.

La Sra. Rivera Cartagena testificó que para hacer la auditoría tuvo ante su consideración dos minutas del TPI, del 29 de abril y 5 de agosto de 2008.[9] Testificó que utilizó la minuta del 29 de abril porque de la misma surge que las partes estipularon que el pago de $2,600 en concepto de pensión alimentaria.[10] Por su parte, no utilizó

---

[6] José Emmanuel advino a la mayoría de edad en octubre de 2012, sin embargo, el Sr. Plaza Luciano no fue relevado de la obligación de proveer alimentos hasta el 27 de febrero de 2015.
[7] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Transcripción de la Vista Evidenciaria del 13 de septiembre de 2019, págs. 48-50.
[8] Anejo II del escrito de apelación, págs. 2-5.
[9] Transcripción de la Vista Evidenciaria del 13 de septiembre de 2019, pág. 23.
[10] *Id.*, pág. 35.

la minuta del 5 de agosto porque las cantidades que surgen de dicha minuta son las argumentadas por la representante legal del Sr. Plaza Luciano, mas no son producto de una orden del tribunal o estipulación de las partes.[11]

Continuó exponiendo que tomó la cantidad de $2,600, y la fue sumando para cada mes hasta octubre de 2012, fecha en que José Emmanuel queda emancipado por mayoría de edad, para un total de $149,092.40.[12] A esto le restó la cantidad de $83,872.38, que es lo que el Sr. Plaza Luciano había pagado por concepto de pensión alimentaria durante el periodo en cuestión, que se reflejan en ASUME.[13] Por lo que, hasta octubre de 2012, el Sr. Plaza Luciano debía $65,220.02.[14]

Debido a que la estipulación era con relación a dos hijos, Manuel Alexanther y José Emmanuel, que el segundo es la parte interventora, aquí apelada, la Sra. Rivera Cartagena testificó que ASUME trabaja con la pensión alimentaria establecida, y no con la porción que se le aloca a cada menor.[15] Además, puntualizó que en este caso ASUME no tuvo nada que ver con el **establecimiento** de la pensión,[16] ya que según su auditoría el pago de la pensión alimentaria se estableció mediante estipulación de las partes.

Luego de que se presentara la prueba para establecer el monto adeudado en concepto de pensión alimentaria, el Sr. Plaza Luciano no presentó prueba alguna.

Celebrada la vista evidenciaria, el 14 de agosto de 2020 el TPI emitió una *Resolución Nunc Pro Tunc*. Allí —para establecer la pensión adeudada— utilizó los cálculos de la Sra. Rivera Cartagena y sumó la misma cantidad mensual hasta febrero de 2015, fecha en

---

[11] *Id.*
[12] Transcripción de la Vista Evidenciaria del 13 de septiembre de 2019, pág. 41.
[13] *Id.*, pág. 43.
[14] *Id.*
[15] Transcripción de la Vista Evidenciaria del 6 de marzo de 2020, pág. 25.
[16] *Id.*, pág. 26.

que se relevó al Sr. Plaza Luciano de proveer pensión alimentaria. Es decir, al cálculo de $65,220.02, le sumó $72,800.00, para un total de $138,020.02. Indicó que, al establecer una pensión para dos hijos, la misma tenía que ser dividida en partes iguales, por lo que a José Emmanuel le correspondían $69,010.01.

Inconforme, el Sr. Plaza Luciano presentó el recurso de apelación con el alfanumérico KLAN202000792 y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir el testimonio de la Sra. Cathy Rivera, funcionaria de ASUME[.]*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir la llamada "auditoría".*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el caso conforme dispone la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil.*
>
> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar todo el testimonio vertido en la vista original del 22 de octubre de 2018, la cual fue objeto de revisión judicial en el caso KLAN-2019-00001, que contenía el testimonio del Interventor y su madre, y sustituirlo y basar su Sentencia en el Testimonio (sic) de la testigo únicamente. También descartó todo lo resuelto por este Honorable Tribunal en su Sentencia, la cual constituye la Ley del Caso.*
>
> *Ninguna de las determinaciones de hechos que envuelven cuantías se cimentan en el testimonio de la testigo Cathy Rivera y/o su alegada "auditoría".*

Posteriormente, el Sr. Plaza Luciano presentó otro recurso de apelación, con el alfanumérico KLAN202000949, en atención a la *Resolución Nunc Pro Tunc*, que luego emitiera el TPI, y le imputó a este último la comisión de un error adicional:

> *Erró el Honorable Tribunal de Instancia en modificar nuevamente las supuestas cantidades adeudadas, sin ningún tipo de base o sustento evidenciario.*

El 13 de noviembre de 2020, José Emanuel presentó su escrito en oposición, y así quedó perfeccionado este recurso.

-II-

-A-

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.[17] Esta obligación, emana de la relación paterna filial; y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas.[18]

En cuanto al concepto alimentos, se definen como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.[19] Son los alimentos parte integral del derecho fundamental a la vida y a la subsistencia de la persona. Los alimentos también comprenden la educación e instrucción del alimentista menor de edad. Asimismo, se dispone que dicho término incluya los conceptos que de tiempo en tiempo sean establecidos o adoptados por las leyes federales y estatales que rigen sobre el particular.[20]

Las partes pueden estipular el pago de pensión alimentaria. Esta transacción constituye un contrato de transacción, que obliga a las partes.[21] El juez aceptará lo convenido por las partes y ello tendrá efecto de cosa juzgada.

Sabido es que un hijo emancipado por mayoría de edad no apareja —*ipso facto*— la pérdida del derecho a reclamar alimentos de sus padres, pues siempre subsiste la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil para atender las necesidades alimentarias entre parientes.[22] En lo concerniente a hijos mayores de edad, emancipados o no sujetos a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de proporcionar alimentos emana del

---

[17]Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.
[18] *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* 180 DPR 623, 632-633 (2011).
[19] Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Véanse también, el Art. 2 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, del 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501(7); y el Art. 7 del Reglamento Número 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado, conocido como las *Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*.
[20] 8 LPRA sec. 501(7).
[21] *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 232 (1990).
[22] 31 LPRA sec. 562.

precitado artículo, el cual consigna el deber general de los parientes de socorrerse mutuamente.[23]

Así —*a diferencia de la obligación de alimentar que tienen los padres con patria potestad*— el deber de alimentar a un hijo mayor de edad estará sujeto a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre.[24] Por consiguiente, ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles si ellos lo necesitaren.[25]

En cuanto al relevo de la responsabilidad de proveer alimentos, es importante indicar que el alimentante tiene el deber de poner al tribunal en conocimiento de que sus hijos alimentistas están próximos a llegar a la mayoridad y su interés de ser relevado del pago de la pensión alimentaria.[26] En ese sentido, la pensión otorgada a un menor de edad continuará en vigor, aunque advenga a la mayoría de edad, ***hasta que no se realice el trámite procesal descrito***.[27] La referida moción se le notificará al alimentista, de modo que: **(1)** pueda comparecer dentro de ese mismo pleito; **(2)** establecer a nombre propio que sus necesidades permanecen vigentes; y, **(3)** que reúne los requisitos que le hacen acreedor de la pensión a pesar de que ya es mayor de edad.[28] Entonces, solo restará que el tribunal —tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso— evalúe si procede relevar al padre alimentante de la obligación que se le había impuesto hasta ese momento.

-B-

---

[23] *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985).
[24] *Argüello v. Argüello García*, 155 DPR 62, 72 (2001); Art.146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565.
[25] *Rivera et al. v. Villafañe González*, 186 DPR 289 (2012).
[26] *Santiago Maisonet v. Maisonet* 187 DPR 550, 576 (2012).
[27] *Id.*, pág. 576.
[28] *Id.*

Por otro lado, constituye doctrina reiterada que la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el TPI, deben ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. Ello, toda vez que el juzgador de los hechos en dicha etapa aquilata la prueba de primera mano y se encuentra en mejor posición que los foros apelativos para evaluar la misma.[29]

Ahora bien —por vía de excepción— este Tribunal puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.[30] En ese sentido, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.

La parte apelante tiene el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría error manifiesto.[31]

En cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece los principios que el juzgador deberá evaluar a la hora de determinar cuáles hechos quedaron establecidos.[32] En lo que nos concierne, la mencionada regla preceptúa que:

> *(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.*
>
> *(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.*
>
> *(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.*
>
> *(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho[.]*
>
> *(E) […]*

---

[29] *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011); *Suarez Caceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009).
[30] *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011).
[31] *Gallardo v. Petition*, 132 DPR 39 (1992).
[32] 32 LPRA, Ap. VI, R. 110.

> *(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad[.]*[33]

En otras palabras, le corresponde al tribunal determinar si la prueba desfilada es suficiente para establecer la veracidad de los hechos alegados.[34]

-III-

En el primer y segundo error, el apelante nos indica que el TPI erró al admitir en evidencia el testimonio de la Sra. Rivera Cartagena y la auditoría realizada por esta. Con relación al testimonio, argumentó: que un funcionario de ASUME no tenía autoridad legal para auditar un expediente judicial; que no existía un expediente de ASUME, y, por lo tanto, la Sra. Rivera Cartagena no tenía conocimiento personal de lo testificado. Respecto a la auditoría argumentó: que se preparó y presentó con posterioridad al descubrimiento de prueba, en violación del debido proceso de ley. No tiene razón. Veamos.

En primer lugar, no procede la exclusión del testimonio de la Sra. Rivera Cartagena, pues esa testigo se circunscribió a declarar sobre la auditoría que ella misma realizó. Si el testimonio hubiese sido con relación al extraviado expediente de ASUME, claramente el testimonio sería inadmisible, pues de la vista surge que no hubo controversia sobre la inexistencia de dicho expediente.[35]

En segundo lugar, el testimonio de la Sra. Rivera Cartagena se basó en documentación que obra en el expediente judicial y un documento de cuadre de caso de ASUME.[36] Por lo que no

---

[33] *Ibid.*
[34] *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).
[35] Transcripción de la Vista Evidenciaria del 13 de septiembre de 2019, págs. 5-7.
[36] Aunque la Sra. Rivera Cartagena testificó con relación a la auditoría, lo cual constituye un informe evaluativo o por investigación. Véase, Regla 805 (h)(3) de Evidencia. A su vez, la auditoría se basó en declaraciones contenidas en otros documentos, estos son: unas minutas del TPI y un cuadre de caso de ASUME, ambos documentos admisibles bajo la Regla 805 (h)(1).

La Regla 805 (h) de evidencia lee de la siguiente manera:

encontramos que el TPI haya errado al admitir en evidencia la auditoría que realizó la Sra. Rivera.

En tercer lugar, en cuanto a la facultad legal de la funcionaria de ASUME para auditar un expediente judicial y luego certificar una deuda, nos parece propio que la Sra. Rivera Cartagena calculara la deuda del alimentante, remitiéndose a los pagos certificados en su sistema.[37]

En cuarto lugar —y sobre a la admisibilidad de la auditoría luego del descubrimiento de prueba— entendemos que la presentación de esta en la vista evidenciaria no violó el derecho al debido proceso de ley del apelante. Surge de la transcripción de la vista evidenciaria que la misma le fue notificada al apelante con antelación;[38] por lo que el Sr. Plaza Luciano, tuvo la oportunidad de prepararse y contrainterrogar a la testigo con relación a dicha auditoría, como en efecto ocurrió. En consecuencia, el primer y segundo error señalados no se cometieron.

Pasemos ahora a discutir conjuntamente los errores cuarto, quinto, y sexto.

Primeramente, la vista evidenciaria se pautó como consecuencia a una sentencia de un panel hermano —en el KLAN201900001— que dictaminó que existía una deuda por concepto de pensión alimentaria, pero que restaba determinar el

---

> **(h) Récord e informes públicos.** — Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan:
> (1) Las actividades que realizan en dicha oficina o agencia;
> (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público, o
> (3) En casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley.
> El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

32 LPRA Ap. VI, R.805.

[37] Si el Sr. Plaza Luciano hizo un pago que no se acreditó en ASUME tenía que presentar prueba a esos efectos, sin embargo, no presentó ninguna prueba.

[38] Transcripción de la Vista Evidenciaria del 13 de septiembre de 2019, págs. 37-38.

tiempo en que subsistió la obligación del Sr. Plaza Luciano de proveer pensión alimentaria a favor de su hijo José Emmanuel, y la cuantía que le correspondía a este.[39]

En atención a ese mandato, el TPI señaló una vista y ordenó la auditoría de la deuda de pensión alimentaria. Para propósitos de establecer esa auditoría y el proceso seguido por la funcionaria de ASUME que lo realizó, se sentó a testificar la Sra. Rivera Cartagena. Esta funcionaria presentó su prueba, fue contrainterrogada y el TPI le creyó. Por su parte, el Sr. Plaza Luciano no presentó evidencia que pusiera en entredicho lo testificado por dicha oficial de pensiones alimentarias.

Así, no vemos que el TPI haya cometido error manifiesto, ni que la prueba presentada fuera errónea o increíble. Tampoco vemos que no sea probable llegar a la determinación del TPI con la prueba presentada. Por lo que entendemos que tampoco se cometieron los errores cuarto, quinto, y sexto.[40]

Por último —y en cuanto al tercer error señalado— tomamos los mismos fundamentos antes discutidos, para concluir que el TPI no erró al denegar la moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. La concesión de dicho remedio recae en la sana discreción del TPI, luego de un análisis detenido y ponderado de la evidencia presentada hasta ese momento.[41] Determinación

---

[39] En la vista del 22 de octubre de 2018, objeto de revisión en el recurso con el alfanumérico KLAN201900001, las personas que testificaron para establecer la cuantía de la deuda fueron la Sra. Merly Otero y José Emmanuel. Transcripción de la Vista Evidenciaria de 22 de octubre de 2018, págs. 10-54 y 54-92.

[40] En cuanto al sexto error, la parte apelante argumenta que la presentación de una *Resolución Nunc Pro Tunc* es prueba de que el TPI continúa brindando remedios contrarios a derecho y sin estar sustentado por la prueba. Sin embargo, la *Resolución Nunc Pro Tunc* se produce a raíz de un error de forma, es decir, no cambió nada entre lo determinado en una y en otra. Las cantidades que expresó la Sra. Rivera Cartagena para llegar a la cantidad de pensión alimentaria adeudada permanecieron inalteradas en ambas resoluciones, lo único que en la *Resolución* original hubo un cómputo de suma errado. En fin, la *Resolución Nunc Pro Tunc* no añade ni quita nada, mucho menos influiría en una determinación de este Tribunal. Véase, *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005).

[41] La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimar es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba. Véase, *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966). Por ello, dado que la desestimación bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la

que, a su vez, depende de la apreciación de la prueba. Al no encontrar error manifiesto en la apreciación del TPI, el tercer error señalado no se cometió.[42]

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución Nunc Pro Tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

evidencia presentada. Véase, *Rivera Figueroa v. Fuller Brush. Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).

[42] Además, la controversia con relación a la existencia de la deuda por pensión alimentaria quedó establecida mediante determinación del TPI, y confirmada que fuera por un panel hermano de este Tribunal en el recurso con el alfanumérico KLAN201900001. Por lo que, la desestimación de la causa de acción cuando ya se ha determinado que el joven José Emmanuel tiene derecho a un remedio, por el hecho de que no se ha determinado exactamente el monto, parece un contrasentido.